

TEMA 1. TASAS.

PRIMERA CUESTION. TASA JUDICIAL Y TASACIÓN DE COSTAS.

Como consecuencia de la implantación de la nueva tasa judicial por ley 53/02, se plantea el problema de si el importe de la misma puede ser objeto de inclusión en la tasación de costas a practicar a instancia del vencedor en costas, cuando éste es sujeto pasivo de la tasa y la ha satisfecho en su momento.

Entiendo que la respuesta ha de ser afirmativa a la vista del artículo 241 LEC, conforme al cual se consideran gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, la tasación de costas comprende tanto las costas en sentido estricto, definidas en el mismo artículo 241 y los gastos, concepto más genérico, en el que se incluyen las costas. Así se desprende de los artículos 242.3, 245.2 y 3 y 246.4 Lee que se refieren al concepto más genérico de gastos a incluir en la tasación de costas.

SEGUNDA CUESTION. ACTOS SUJETOS A LA TASA: IMPUGNACIÓN DE
LA SENTENCIA POR Vía DE ADHESIÓN

El artículo 35 L. 53/02, en su número 1 dice que constituyen el hecho imponible de la tasa la realización de los siguientes actos procesales: a) la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvención.- b) la interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación. Más adelante, el nº 4 del mismo artículo, concreta que el devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales: a) interposición del escrito de demanda; b) formulación del escrito de reconvención; c) interposición del recurso de apelación; d) interposición del recurso extraordinario por infracción procesal; y e) interposición del recurso de casación.

El artículo 23 LGT 230/63, 28 diciembre, modificado por la 25/95, 20 julio dice que: "1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.- 2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.- 3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.-".

Puede entenderse que la omisión de la referencia a la impugnación de la sentencia es un simple error del legislador y que existe identidad de razón para considerar hecho imponible de la nueva tasa la interposición del recurso de apelación y la impugnación de la sentencia por parte del apelado.

Sin embargo, entiendo que al proceder la ley a la enumeración casuística de los actos que constituyen hecho imponible de la tasa y del momento en que se produce el devengo de la misma, omitiendo en todo caso la impugnación, a diferencia de lo que ocurre con el acto con el que podría guardar paralelismo, la reconvención, no cabe la interpretación anterior por prohibirla el nº 3 del artículo transcrito, que veda la interpretación analógica para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible'.

Consecuentemente, entiendo que la impugnación de la sentencia por el apelado es acto no sujeto a la nueva tasa.

TERCERA CUESTION. EFECTOS DEL IMPAGO DE LA NUEVA TASA JUDICIAL.

El artículo 35 de la ley de Acompañamiento a la presupuestaria de 2003 establece una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, señalando en su apartado siete que 'El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días'.

Una primera lectura de este precepto parece indicar que la falta de liquidación y pago de la tasa comporta la ineficacia del acto de que se trate, al que no se da curso. Sin embargo, la Orden del M. Hacienda 661/03, 24 de marzo (BOE 26.3.03) mediante la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa, contempla los efectos que produce la no liquidación y pago de la misma en su artículo 6º que dice: "Si el sujeto pasivo no adjuntase el modelo de autoliquidación a la demanda o escrito procesal el Secretario Judicial extenderá la oportuna diligencia, requiriendo por diez días al interesado para que subsane la omisión, apercibiéndole de no dar curso a la demanda o escrito procesal, conforme a lo dispuesto, en el apartado 7.2 del artículo 35 de la ley 53/02.- Cuarto.- Sí dentro del, plazo señalado en el apartado anterior fuese subsanada la omisión, el Secretario Judicial procederá conforme ... Si el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo legalmente establecido, el Secretario Judicial comunicará esta circunstancia en el plazo de cinco días a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial".

Exactamente es los mismos términos se pronuncia la Resolución del M. Justicia 8.11.03 (BOE 5,12.03) por la que se dictan instrucciones a los Secretarios Judiciales sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de la tasa. La única diferencia con la Orden que acaba de transcribirse es que al final del apartado 6º de la Resolución se añade un componente finalista a la obligación que se impone al Secretario de comunicar a la administración tributaria la falta de pago de la tasa: que esa Delegación pueda practicar la liquidación de oficio,

Del análisis conjunto de estas normas entiendo que puede afirmarse que el efecto de la no liquidación y pago de la tasa se limita, en cuanto al ámbito jurisdiccional se refiere, a la comunicación a la Agencia tributaria de la falta de pago, debiendo darse curso al escrito de que se trate, al margen del pago o no de la tasa.

Es cierto que el artículo 35 de la ley 53/02 parece señalar como efecto la no admisión del escrito, pero el desarrollo ulterior de esa norma apunta claramente en el sentido apuntado, ya que lo contrario conduciría al absurdo de que no se diera curso al escrito y, paradójicamente, se procediera de oficio por la administración a la liquidación de la tasa.

En definitiva, debe admitirse el escrito sujeto a tasa, aunque no se liquide la misma.